
DISPOSICIÓN GENERAL (ARCA Catamarca) 25/2023

VISTO:

Nota de la Dirección de Recaudación N° 025/2023 y Comunicación "A" 6859 y 6885 del Banco Central de la República Argentina, Resolución General N° 9/2022 de la Comisión Arbitral y artículo N° 16 de la Ley N° 5.022 y sus modificatorias; y,

CONSIDERANDO:

Que en el marco de las Comunicaciones "A" 6859 y "A" 6885, el Banco Central de la República Argentina dispuso regulaciones para el funcionamiento de las entidades "Proveedoras de servicios de pago que ofrecen cuentas de pagos".

Que, el Estado Nacional, a través del Decreto N° 301/21 estableció que los movimientos de fondos de cuentas de pago abiertas por sus titulares en entidades "Proveedoras de servicios de pago" (PSP) o en empresas dedicadas al servicio electrónico de pagos y/o cobranzas por cuenta y orden de terceros, se encuentran alcanzados por el impuesto a los débitos y créditos.

Que la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral del 18/08/1977 aprueba a través de la Resolución General N° 9/2022 el Sistema Informático de Recaudación y Control de Acreditaciones en Cuentas de Pago (SIRCUPA), estableciendo reglas y procedimientos para su funcionamiento dentro de la plataforma informática que le pertenece, en cumplimiento de los regímenes de recaudación del Impuestos Sobre los Ingresos Brutos establecidos por las jurisdicciones adheridas.

Que, del análisis y revisión de los resultados obtenidos desde la vigencia del régimen de recaudación bancaria en el impuesto sobre los ingresos brutos y la importancia y funcionamiento de determinadas operaciones y/o negocios económicos y/o financieros instrumentados por los contribuyentes inscriptos en la provincia de Catamarca, los Proveedores de Servicios de Pago (PSP) o las empresas dedicadas al servicio electrónico de pagos y/o cobranzas, resulta conveniente establecer un régimen especial de recaudación para tales movimientos de fondos en dichas cuentas.

Que, de esa manera, se genera un igual tratamiento fiscal con relación a aquellos movimientos efectuados en entidades financieras comprendidas en

la Ley N°21.526 y los realizados en cuentas de pago abiertas por sus titulares en estas entidades Proveedoras de Servicios de Pago (PSP).

Que, en el marco de los objetivos definidos por ésta Dirección General de Rentas, de armonizar, simplificar y facilitar a los contribuyentes y responsables el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y, a la vez, de promover acciones conjuntas y coordinadas en el diseño de la política tributaria con la Comisión Arbitral y las distintas jurisdicciones que componen el Convenio Multilateral relacionadas con la instrumentación y/o aplicación de regímenes unificados, resulta oportuno disponer la adhesión al mencionado Sistema Informático.

Que ha tomado intervención que le compete el Departamento Asuntos Técnico y Legal de la Dirección General de Rentas.

Que esta Dirección General de Rentas comparte este Dictamen en su fundamento.

Que el presente acto administrativo se dicta en función de las facultades conferidas por el artículo N° 16 de la Ley N° 5.022 y sus modificatorias; Decreto Acuerdo N° 670/2020 y el Decreto H.P. N° 3668/2022.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL DE RENTAS

DISPONE

RÉGIMEN DE RECAUDACIÓN

Art. 1 - Establecer un Régimen de Recaudación para los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos comprendidos el Régimen del Convenio Multilateral, el cual será aplicable sobre los importes en pesos, moneda extranjera, valores o instrumentos de poder adquisitivo similar a la moneda de curso legal, que sean acreditados en cuentas (cualquiera sea su naturaleza y/o especie) abiertas en las empresas "Proveedoras de Servicios de Pago que ofrecen cuentas de pago" (PSPOCP).

Los importes recaudados en moneda extranjera, deberán ser ingresados en pesos tomando en consideración la cotización al tipo vendedor vigente al cierre de las operaciones del día anterior a aquel en que se efectuó la recaudación, fijada por el Banco de la Nación Argentina.

OBJETO

Art. 2 - La aplicación del régimen se hará efectiva en relación con las cuentas abiertas a nombre de uno o varios titulares, sean personas humanas o jurídicas, siempre que cualquiera de ellos o todos, sean

contribuyentes del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos comprendidos en el Régimen del Convenio Multilateral.

AGENTES DE RECAUDACION

Art. 3 - Están obligados a actuar como agentes de recaudación del presente régimen, las empresas Proveedoras de Servicios de Pago que ofrecen cuentas de pago (PSPOCP), en el marco de las disposiciones establecidas en la Comunicaciones "A" 6859 y "A" 6885 del Banco Central de la República Argentina sus modificatorias y complementarias o aquellas que en el futuro las sustituyan, inscriptas en el "Registro de Proveedores de Servicios de Pago que ofrecen cuentas de pago" de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias (SEFyC), en tanto sean contribuyentes del impuesto sobre los ingresos brutos de la provincia de Catamarca.

La obligación indicada en el párrafo anterior, alcanzará a las entidades continuadoras en aquellos casos en los que se produjeran reestructuraciones de cualquier naturaleza - fusiones, escisiones, absorciones, etc.- de una entidad obligada a actuar como agente de recaudación.

SUJETOS ALCANZADOS

Art. 4 - Serán sujetos pasibles de la recaudación los contribuyentes del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos de la provincia de Catamarca, comprendidos en el régimen del Convenio Multilateral.

SUJETOS NO ALCANZADOS

Art. 5 - No serán pasibles de la recaudación los siguientes sujetos:

- a. Contribuyentes exentos por la totalidad de las actividades que desarrollen.
- b. Contribuyentes gravados con alícuota cero (0) por la totalidad de las actividades que desarrollen.
- c. Contribuyentes que realicen, exclusivamente, operaciones de exportación.
- d. Sujetos comprendidos en la categoría Régimen Simplificado del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos y Contribuyentes Locales de la jurisdicción Catamarca.
- e. Empresas dedicadas al servicio electrónico de pagos y/o cobranzas por cuenta y orden de terceros, incluyendo a los agentes oficiales de dichas empresas.
- f. Los encargados titulares de los Registros Seccionales del Automotor.
- g. contribuyentes beneficiarios de regímenes de promoción cuando la exención y/o desgravación en ingresos brutos otorgada por la provincia, alcance al 100% de la actividad desarrollada.

FORMA DE PRACTICAR LA RECAUDACIÓN

Art. 6 - la recaudación del impuesto deberá practicarse al momento de acreditar el importe correspondiente en las cuentas abiertas a nombre de los titulares, aplicando las siguientes alícuotas:

- a. Contribuyentes cuya actividad con mayores ingresos esté encuadrada en el régimen general del Artículo 2° del Convenio Multilateral: 2.00%
- b. Contribuyentes cuya actividad con mayores ingresos esté encuadrada en los siguientes regímenes especiales del Convenio Multilateral:
 1. Artículo 6° (Construcciones): 0,30%
 2. Artículo 9° (Transportes): 1%
 3. Artículo 10° (Profesiones liberales): 2%
 4. Artículo 11° y 12° (Comisionistas e intermediarios): 0,05%
 5. Artículo 13° (Producción primaria e industrias): 0,50%

OPERACIONES EXCLUIDAS

Art. 7 - Se encuentran excluidos del presente régimen, los siguientes ingresos que se depositen en las cuentas:

1. Los importes que se acrediten en concepto de remuneraciones al personal en relación de dependencia, jubilaciones, pensiones y préstamos de cualquier naturaleza, otorgados por la misma entidad obligada a actuar como agente de recaudación o por el Banco de Inversión y Comercio Exterior y demás entidades financieras de segundo grado;
2. Contra asientos por error;
3. Acreditaciones efectuadas como consecuencia de la transformación a pesos de todos los depósitos en dólares estadounidenses u otras monedas extranjeras existentes en el sistema financiero (pesificación de depósitos);

4. Los importes que se acrediten en concepto de intereses devengados con relación al saldo de la propia cuenta;
5. Los importes que se acrediten como consecuencia de las operaciones de exportación de mercaderías (según la definición del Código Aduanero). Incluye los ingresos por ventas, anticipos, prefinanciaciones para exportación, como así también las devoluciones de (IVA);
6. Los créditos provenientes de la acreditación de plazos fijos, constituidos por el titular de la cuenta, siempre que los mismos se hayan constituido con fondos previamente acreditados en cuentas a nombre del mismo titular;
7. El ajuste realizado por las entidades financieras (PRESTADORES DE SERVICIO DE PAGO PSP) a fin de poder realizar el cierre de las cuentas (bancarias) que presenten saldos deudores en mora.
8. Los créditos provenientes de rescate de Letras del Banco Central de la República Argentina (LEBAC), suscriptas con fondos previamente acreditados en cuentas a nombre del mismo titular;
9. Las acreditaciones provenientes de los rescates de fondos comunes de inversión, constituidos por el titular de la cuenta, siempre que los mismos se hayan constituido con fondos previamente acreditados en cuentas a nombre del mismo titular;
10. Los importes que se acrediten en concepto de reintegro del Impuesto al Valor Agregado (IVA) como consecuencia de operaciones con tarjetas de compra, crédito y débito;
11. Los importes que se acrediten como consecuencia de operaciones sobre títulos, letras, bonos, obligaciones y demás papeles emitidos y que se emitan en el futuro por la Nación, las Provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y las Municipalidades, como así también aquellos que correspondan a las rentas producidas por los mismos y/o a los ajustes de estabilización o corrección monetaria;
12. Los créditos hipotecarios y los subsidios del Estado Nacional que se acrediten en las cuentas de los beneficiarios del programa Procrear en todas sus modalidades;
13. Las acreditaciones en concepto de devoluciones por promociones de tarjetas crédito, compra y débito emitidas por la misma entidad bancaria (PSP) obligada a actuar como agente de recaudación;
14. Los importes que se acrediten (desde el 1ro. de abril de 2020) en concepto de Asignación Universal por Hijo (AUH), Ingreso Familiar de Emergencia (IFE) y aquellas prestaciones monetarias no contributivas de carácter excepcional que en el futuro se dispongan en el marco de la emergencia sanitaria establecida en el Decreto Nacional N° 260/2020, normas complementarias y modificatorias;
15. Las transferencias de fondos que se efectúen por cualquier medio, excepto mediante el uso de cheque, con destino a otras cuentas donde figure como titular o cotitular el mismo ordenante de la transferencia; esta excepción incluye a las provenientes de cuentas de pago (CVU)
16. Transferencias producto de la venta de inmuebles cuando el ordenante declara bajo juramento que el vendedor no es habitualista, en los mismos términos establecidos por el Decreto PEN 463/2018, sus modificaciones y reglamentación, para la excepción del Impuesto a los Débitos y Créditos Bancarios;
17. Transferencias producto de la venta de bienes registrables cuando el ordenante declara bajo juramento que el vendedor no es habitualista y se trata de una persona humana;
18. Transferencias provenientes del exterior;
19. Transferencias como producto de la suscripción de obligaciones negociables a cuentas de personas jurídicas;
20. Transferencias como producto del aporte de capital a cuentas de personas jurídicas o de personas humanas abiertas a tal efecto;
21. Transferencias como producto del reintegro de obras sociales y empresas de medicina prepaga;
22. Transferencias como producto de pago de siniestros ordenadas por las compañías de seguros;
23. Transferencias efectuadas por el Estado por indemnizaciones originadas por expropiaciones y otras operaciones no alcanzadas por el impuesto;
24. Transferencias cuyo ordenante sea un juzgado y que se efectúen en concepto de cuotas alimentarias, ajustes de pensiones y jubilaciones, indemnizaciones laborales y por accidentes;
25. Restitución de fondos previamente embargados y debitados de las cuentas bancarias;
26. Los importes que se acrediten a personas humanas en concepto de subsidios, planes, asignaciones, becas, tarjetas alimentarias y cualquier otro tipo de beneficio social (inclusive fondos de desempleo), ingresos de emergencias y aquellas prestaciones monetarias no contributivas que disponga el gobierno nacional, provincial, municipal o cualquier ente descentralizado del estado, como así también los préstamos de cualquier naturaleza otorgados por la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES).
27. Los importes que se acrediten en cuentas abiertas en dólares estadounidenses.

28. Las acreditaciones efectuadas como consecuencia de la devolución de impuestos ordenadas por las jurisdicciones provinciales y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

29. Las acreditaciones realizadas en cuentas de pago por la restitución de fondos como consecuencia de la revocación de la aceptación de productos o servicios contratados, en los términos de los artículos 34° de la Ley 24.240 y 1.110 del Código Civil y Comercial de la Nación (Botón de arrepentimiento).

30. Las acreditaciones provenientes de las recaudaciones, rendiciones periódicas y/o liquidaciones que los agrupadores y/o concentradores del sistema de cobranza que efectúen a usuarios/clientes en el marco del "Sistema de Recaudación sobre Tarjetas de Crédito y Compra (SIRTAC).

INGRESO DEL MONTO RECAUDADO

Art. 8 - Los sujetos previstos en la presente disposición deberán presentar declaraciones juradas decenales con información de las recaudaciones realizadas en el período, en la forma y condiciones que a tal fin se establezcan.

Art. 9 - El ingreso de los importes recaudados de conformidad a lo establecido en la presente Disposición, deberá realizarse mediante la emisión de una "Boleta de Pago", confeccionada a través de un sistema informático que estará a disposición de los agentes de recaudación.

CÓMPUTO DEL PAGO A CUENTA

Art. 10 - Los contribuyentes computarán los importes recaudados como pago a cuenta del impuesto en el anticipo correspondiente al mes en que se produjo la recaudación o el siguiente y dentro del año período fiscal. A tal fin, los resúmenes de cuenta expedidos por los agentes de recaudación constituirán suficiente y única constancia de la recaudación practicada.

Quando la titularidad de la cuenta pertenezca a más de un contribuyente empadronado en el régimen SIRCUPA, el importe total recaudado deberá ser tomado por el destinatario de la recaudación.

Los agentes de recaudación deberán proceder a informar la retención asociada a la C.U.I.T. que tenga asignada la mayor alícuota. Si los cotitulares tuvieran idénticas alícuotas asignadas, se deberá asociar la retención a la C.U.I.T. del primer titular empadronado en el SIRCREB, respetando el orden establecido en la cuenta por la entidad financiera.

Quando por la modalidad operativa de las instituciones, se emitan resúmenes de cuenta con periodicidad no mensual, en cada uno de ellos deberá constar la sumatoria de los importes parciales debitados en virtud de la recaudación del gravamen.

Art. 11 - Los agentes de recaudación podrán devolver directamente a los contribuyentes, los importes que hubieran sido recaudados erróneamente, cuando la antigüedad de la recaudación no supere los noventa días. Superado dicho plazo, la devolución de los importes recaudados en forma errónea deberá ser solicitada por el interesado, ante la Dirección General de Rentas; dichos importes podrán ser compensados por los agentes de recaudación con futuras obligaciones derivadas de este régimen.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 12 - La Dirección General de Rentas de la Agencia de Recaudación de Catamarca adhiere al Sistema Informático Unificado de Recaudación denominado "Sistema Informático de Recaudación y Control de Acreditaciones en Cuentas de Pagos (SIRCUPA)", aprobado por [Resolución General N° 9/2022](#) de la Comisión Arbitral de fecha 10/08/2022, que será aplicable.

Art. 13 - La presente disposición entrará en vigencia a partir del 01 de julio de 2023.

Art. 14 - De forma.